

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAI
SANCIONADA
POR LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE I LEJISLATIVA
EL 10 DE SETIEMBRE DE 1829

CONSTITUCION

En el nombre de Dios, todopoderoso, autor, lejislador i conservador supremo del universo:

Nosotros, los representantes nombrados por los pueblos situados á la parte oriental del rio Uruguai, que en conformidad de la convencion preliminar de paz, celebrada entre la República Argentina i el Imperio del Brasil, el 27 de agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un estado libre é independiente; reunidos en asamblea jeneral, usando de las facultades que se nos han concedido, cumpliendo con nuestro deber i con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa i tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien i la felicidad jeneral, asegurando los derechos i prerogativas de su libertad civil i política, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales i una forma de gobierno que les afiance aquéllos, del modo más conforme con sus costumbres, i que sea más adaptable á sus actuales circunstancias i situacion; segun nuestro saber i lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos i sancionamos la presente constitucion.

SECCION I

DE LA NACION, SU SOBERANÍA I CULTO

CAPITULO I

Art. 1. El Estado Oriental del Uruguai es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio.

Art. 2. El es i será para siempre libre é independiente de todo poder extranjero.

Art. 3. Jamás será el patrimonio de persona ni de familia alguna.

CAPITULO II

Art. 4. La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes del modo que más adelan-

te se espresará.

CAPITULO III

Art. 5. La religion del estado es la católica, apostólica, romana.

SECCION II

DE LA CIUDADANÍA, SU DERECHOS, MODO DE SUSPENDERSE I PERDERSE

CAPITULO I

Art. 6. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

Art. 7. Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del estado.

Art. 8. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país ántes del establecimiento de la presente constitucion; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido i combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la nacion: los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en jiro, ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el estado, al tiempo de jurarse esta constitucion: los extranjeros casados con extranjeras, que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar, i tres años de residencia en el estado: los extranjeros, no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, i cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la asamblea, por servicios notables ó méritos relevantes.

CAPITULO II

Art. 9. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nacion; i como tal, tiene voto activo i pasivo en los casos i forma que más adelante se designará.

Art. 10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO III

Art. 11. La ciudadanía se suspende:

1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre i reflexivamente;

2.º Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante;

- 3.º Por el hábito de ebriedad;
- 4.º Por no haber cumplido 20 años de edad, menos siendo casado desde los 18;
- 5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante;
- 6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente;
- 7.º Por deudor al fisco, declarado moroso.

CAPITULO IV

Art. 12. La ciudadanía se pierde:

- 1.º Por sentencia que imponga pena infamante;
- 2.º Por quiebra fraudulenta declarada tal;
- 3.º Por naturalizarse en otro país;
- 4.º Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse i obtenerse rehabilitacion.

SECCION III

DE LA FORMA DE GOBIERNO I SUS DIFERENTES PODERES

CAPITULO UNICO

Art. 13. El Estado Oriental del Uruguai adopta para su gobierno la forma representativa republicana.

Art. 14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo i judicial, bajo las reglas que se espresarán.

SECCION IV

DEL PODER LEJISLATIVO I SUS CÁMARAS

CAPITULO I

Art. 15. El poder legislativo es delegado á la asamblea jeneral.

Art. 16. Esta se compondrá de dos cámaras, una de representantes i otra de senadores.

Art. 17. A la asamblea general compete:

- 1.º Formar i mandar publicar los códigos;
- 2.º Establecer los tribunales i arreglar la administracion de justicia;
- 3.º Espedir leyes relativas á la independenciam, seguridad, tranquilidad i decoro de la república; proteccion de todos los derechos individuales, i fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior;
- 4.º Aprobar ó reprobam, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el poder ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion, el órden de su recaudacion ó inversion; i suprimir, modificar ó aumentar las existentes;
- 5.º Aprobar ó reprobam, en todo ó en parte, las cuentas que presente el poder ejecutivo;
- 6.º Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías i reglamentar el crédito público;
- 7.º Decretar la guerra, i aprobar ó reprobam los tratados de paz, alianza, comercio i cualesquiera otros que celebre el poder ejecutivo con potencias extranjeras;
- 8.º Designar todos los años la fuerza armada marítima i terrestre, necesaria en tiempo de paz i de guerra;
- 9.º Crear nuevos departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de esportacion é importacion;
- 10.º Justificar el peso, lei i valor de las monedas; fijar el tipo i denominacion de las mismas, i arreglar el sistema de pesos i medidas;
- 11.º Permitir ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la república, determinando para el primer caso el tiempo en que deban salir de él;
- 12.º Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la república, señalando para este caso el tiempo de su regreso á ella;
- 13.º Crear i suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias ó de otra clase, i decretar honores públicos á los grandes servicios;
- 14.º Conceder indultos, ó acordar amnistías, en casos estraordinarios, i con el voto á lo ménos de las dos terceras partes de una i otra cámara;
- 15.º Hacer los reglamentos de milicias, i determinar el tiempo i número en que deben reunirse;
- 16.º Elejir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la nacion;
- 17.º Aprobar ó reprobam la creacion ó reglamentos de cualesquiera bancas, que hubieren de establecerse;
- 18.º Nombrar, reunidas ámbas cámaras, la persona que haya de desempeñar el poder ejecutivo, i los miembros de la alta corte de justicia.

CAPITULO II

Art. 18. La cámara de representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la lei de elecciones, que se expedirá oportunamente.

Art. 19. Se elejirá un representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion que no baje de dos mil.

Art. 20. Los representantes, para la primera i segunda lejislatura, serán nombrados en la proporcion siguiente: por el departamento de Montevideo, cinco; por el de Maldonado, cuatro; por el de Canelones, cuatro; por el de San José, tres; por el de Colonia, tres; por el de Soriano, tres; por el de Paisandú, tres; por el del Durazno, dos; i por el de Cerro Largo, dos.

Art. 21. Para la tercera deberá formarse el censo jeneral, i arreglarse á él el número de representantes; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22. En todo el territorio de la república se harán las elecciones de representantes el último domingo del mes de noviembre, á escepcion de las dos que han de servir en la primera lejislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente constitucion esté sancionada, publicada i jurada.

Art. 23. Las funciones de los representantes durarán por tres años.

Art. 24. Para ser elegido representante se necesita: en la primera i segunda lejislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia: en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio; i en unas i otras, veinticinco años cumplidos de edad, i un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

Art. 25. No pueden ser electos representantes:

1.º Los empleados civiles ó militares, dependientes del poder ejecutivo, por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados ó jubilados;

2.º Los individuos del clero regular;

3.º Los del secular que gozaren renta con dependencia del gobierno.

Art. 26. Compete á la cámara de representantes:

1.º La iniciativa sobre impuestos i contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el senado las devuelva;

2.º El derecho esclusivo de acusar ante el senado, al jefe superior del estado i sus ministros, á los miembros de ámbas cámaras i de la alta corte de justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, i declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO III

Art. 27. La cámara de senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los departamentos del estado, á razon de uno por cada departamento.

Art. 28. Su eleccion será indirecta en la forma i tiempo que designará la lei.

Art. 29. Los senadores durarán en sus funciones por seis años, debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio; i decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deban salir el primero i segundo bienio, i sucesivamente los más antiguos.

Art. 30. Para ser nombrado senador se necesita: en la primera i segunda legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio ántes de su nombramiento; i en unas i otras treinta i tres años cumplidos de edad, i un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica que se la produzca.

Art. 31. Las calidades exclusivas, que se han impuesto á los representantes en el artículo veinticinco, comprenden tambien á los senadores.

Art. 32. El individuo que fuere elegido senador i representante podrá escojer de los dos cargos el que más le acomode.

Art. 33. Así los senadores como los representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, i de obrar en todo conforme á la presente constitucion.

Art. 34. Los senadores i representantes, despues de incorporados en sus respectivas cámaras, no podrán recibir empleos del poder ejecutivo, sin consentimiento de aquélla á que cada uno pertenezca, i sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

Art. 35. Las vacantes que resulten por éste ú otro cualquier motivo, durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que espresará la lei, i sin hacerse nueva eleccion.

Art. 36. Los senadores no podrán ser reelejidos, sino despues que haya pasado un bienio al ménos desde su cese.

Art. 37. Así los senadores como los representantes serán compensados por sus servicios con dietas, que sólo se estiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, i las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente asamblea, para los miembros de la primera legislatura; en la última sesion de ésta, para los de la segunda, i así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del poder ejecutivo.

Art. 38. Al senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la cámara de representantes, i pronunciar sentencia, con la concurrencia á lo ménos de las dos terceras partes de votos, al sólo efecto de separarlos de sus destinos.

Art. 39. La parte convencida i juzgada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio i castigo conforme á la lei.

SECCION V

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA JENERAL, GOBIERNO INTERIOR DE SUS DOS CÁMARAS I DE LA COMISION PERMANENTE.

CAPITULO I

Art. 40. La asamblea jeneral empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de febrero de cada año, i las concluirá el 12 de junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, i con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones no se entenderá respecto del primer período de la primera lejislatura: ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta i cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

Art. 42. Si la asamblea fuere convocada estraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocacion.

CAPITULO II

Art. 43. Cada cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 44. Las cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

Art. 45. Cada cámara nombrará su presidente, vicepresidentes i secretarios.

Art. 46. Fijará sus gastos anuales, i lo avisará al poder ejecutivo para que los incluya en el presupuesto jeneral.

Art. 47. Ninguna de las cámaras podrá abrir sus sesiones miéntras no esté reunida más de la mitad de sus miembros; i si esto no se hubiere verificado el dia que señala la constitucion, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

Art. 48. Las cámaras se comunicarán por escrito entre sí, i con el poder ejecutivo, por medio de sus respectivos presidentes i con autorizacion de un secretario.

Art. 49. Los senadores i representantes jamás serán responsables, por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

Art. 50. Ningun senador ó representante, desde el dia de su eleccion, hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; i entónces se dará cuenta inmediatamente á la cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 51. Ningun senador ó representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva cámara; la cual con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hai ó nó lugar á la formacion de causa; i en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, i quedará á disposicion del tribunal competente.

Art. 52. Cada cámara puede tambien, con las los terceras partes de votos, corregir

á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.

Art. 53. Cada una de las cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala los ministros del poder ejecutivo, para pedirles i recibir los informes que estimen convenientes.

CAPITULO III

Art. 54. Miéntras la asamblea estuviere en receso, habrá una comision permanente, compuesta de dos senadores i de cinco representantes, nombrados unos i otros á pluralidad de votos por sus respectivas cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de presidente, i cuál el de vicepresidente.

Art. 55. Al mismo tiempo que se haga esta eleccion, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que éntre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte ú otros que ocurran de los propietarios.

Art. 56. La comision permanente velará sobre la observancia de la constitucion i de las leyes, haciendo al poder ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la asamblea jeneral.

Art. 57. Para el caso de que dichas advertencias hechas hasta por segunda vez no surtieren efecto, podrá por sí sola, segun la importancia i gravedad del asunto, convocar la asamblea jeneral ordinaria i extraordinaria.

Art. 58. Corresponderá tambien á la comision permanente prestar ó rehusar su consentimiento, en todos los actos en que el poder ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente constitucion; i la facultad concedida á las cámaras en el Art. 53.

SECCION VI

DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION I PROMULGACION DE LAS LEYES

CAPITULO I

Art. 59. Todo proyecto de lei, á escepcion de los del Art. 26, puede tener su orijen en cualquiera de las dos cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, o por el poder ejecutivo por medio de sus ministros.

CAPTULO II

Art. 60. Si la cámara en que tuvo principio el proyecto lo aprueba, lo pasará á la otra, para que discutido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

Art. 61. Si cualquiera de las dos cámaras á quien se remitiere un proyecto de lei, lo devolviere con adiciones ú observaciones, i la remitente se conformare con ellas,

se lo avisará en contestacion, i quedará para pasarlo al poder ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiere en sostener su proyecto tal i cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ámbas cámaras, que se verificará en la del senado, i segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

Art. 62. Si la cámara á quien fuere remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, i sin más que avisarlo á la cámara remitente, lo pasará al poder ejecutivo para que lo haga publicar.

Art. 63. El poder ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la cámara que se lo remitió, ó á la comision permanente estando en receso la asamblea, dentro del preciso ó perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

Art. 64. Cuando un proyecto de lei fuere devuelto por el poder ejecutivo con objeciones ú observaciones, la cámara á quien se devuelva invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, i se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

Art. 65. Si las cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el ejecutivo, quedará suprimido por entónces, i no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

Art. 66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el ejecutivo, las votaciones serán nominales, por sí ó por nó; i tanto los nombres i fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Art. 67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entónces, i no podrá ser presentado hasta el siguiente período de la legislatura.

CAPITULO III

Art. 68. Si el poder ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de lei, no tuviere reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado i espedito para ser promulgado sin demora.

Art. 69. Si el ejecutivo no devolviere el proyecto de lei, cumplidos los diez dias que establece el Art. 63, tendrá fuerza de lei, i se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la cámara remitente.

Art. 70. Reconsiderado por las cámaras reunidas un proyecto de lei que hubiere sido devuelto por el poder ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquéllas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sancion, i comunicado al poder ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin más reparos.

CAPITULO IV

Art. 71. Sancionada una lei, para su promulgacion se usará siempre de esta

forma: « El senado i cámara de representantes de la república oriental del Uruguay, reunidos en asamblea jeneral, etc. etc. decretan...»

SECCION VII

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES I PREROGATIVAS

Art. 72. El poder ejecutivo de la nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de presidente de la República Oriental del Uruguay.

Art. 73. El presidente será elegido en sesion permanente por la asamblea jeneral el dia 1° de marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, espresados en boletas firmadas, que leerá públicamente el secretario, escepto la primera eleccion de presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ámbas cámaras.

Art. 74. Para ser nombrado presidente, se necesita: ciudadanía natural, i las demás calidades precisas para senador, que fija el artículo 30.

Art. 75. Las funciones de presidente durarán por cuatro años; i no podrá ser reelegido, sin que medie otro tanto tiempo entre su cese i la reeleccion.

Art. 76. El presidente electo, ántes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del presidente del senado, i á presencia de las dos cámaras reunidas, el siguiente juramento: « Yo (N.) juro por Dios N. S. i estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de presidente, que se me confía; que protegeré la religion del estado; conservaré la integridad é independencia de la república; observaré i haré observar fielmente la constitucion.»

Art. 77. En los casos de enfermedad ó ausencia del presidente de la república, ó miéntras se proceda á nueva eleccion, por su muerte, renuncia ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho, por haberse cumplido el término de la lei, el presidente del senado le suplirá, i ejercerá las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

Art. 78. En cada eleccion de presidente, la asamblea jeneral le designará previamente la renta anual con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar ni disminuir miéntras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

Art. 79. El presidente es jefe superior de la administracion jeneral de la república. La conservacion del órden i tranquilidad en lo interior, i de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

Art. 80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar i tierra, i está esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona, sin previo consentimiento de la asamblea jeneral, por las dos terceras partes de votos.

Art. 81. Al presidente de la república compete tambien: poner objeciones, ó ha-

cer observaciones, sobre los proyectos de lei remitidos por las cámaras, i suspender su promulgacion, con las restricciones i calidades prevenidas en la seccion sesta; proponer á las cámaras proyectos de lei, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta constitucion; pedir á la asamblea jeneral la continuacion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella misma delibere segun el Art. 40; nombrar i destituir el ministro ó ministros de su despacho, i los oficiales de las secretarías; proveer los empleos civiles i militares, conforme á la constitucion i á las leyes, con obligacion de solicitar el acuerdo del senado ó de la comision permanente, hallándose aquél en receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles i demás oficiales superiores de las fuerzas de mar i tierra; destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del senado, ó en su receso con el de la comision permanente, i en el último pasando el espediente á los tribunales de justicia, para que sean juzgados legalmente; iniciar con conocimiento del senado i concluir tratados de paz, amistad, alianza i comercio; necesitando para ratificarlos la aprobacion de la asamblea jeneral; celebrar en la misma forma concordatos con la silla apostólica; ejercer el patronato i retener ó conceder pase á las bulas pontificias, conforme á las leyes; declarar la guerra, previa resolucion de la asamblea jeneral, despues de haber empleado todos los medios de evitarla, sin menoscabo del honor é independencia nacional; dar retiros, conceder licencias i arreglar las pensiones de todos los empleados civiles i militares, con arreglo á las leyes; tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la asamblea jeneral, ó en su receso á la comision permanente, de lo ejecutado i sus motivos, estando á su resolucion.

CAPITULO III

Art. 82. El presidente debe publicar i circular sin demora todas las leyes que conforme á la seccion sesta se hallen ya en estado de publicarse i circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, espidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion; cuidar de la recaudacion de las rentas i contribuciones jenerales, i de su inversion conforme á las leyes; presentar anualmente á la asamblea jeneral el presupuesto de gastos del año entrante, i dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior; convocar la asamblea jeneral en la época prefijada por la constitucion sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones; hacer la apertura de éstas; reunidas ámbas cámaras en la sala del senado, informándolas entónces del estado político i militar de la república, i de las mejoras i reformas que considere dignas de su atencion; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta constitucion, i que se observe en ellas lo que disponga la lei electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la asamblea jeneral.

Art. 83. El presidente de la república no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues: sólo cuando fuere absolutamente preciso, en el caso, i con el previo permiso que exige el Art. 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal; i en el caso de exijirlo así urjentísimamente el interes público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro ó

montepío conforme á las leyes: ni espedir órdenes sin la firma del ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAPITULO IV

Art. 84. El presidente de la república tendrá la prerogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal ó juez ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las leyes, i cuando medien graves i poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno, sino ante la cámara de representantes, i por los delitos señalados en el artículo 26: i la de que esta acusacion no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

SECCION VIII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

CAPITULO UNICO

Art. 85. Habrá para el despacho las respectivas secretarías de estado á cargo de uno ó más ministros, que no pasarán de tres. Las legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia ó exijan las circunstancias.

Art. 86. El ministro ó ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

Art. 87. Para ser ministro se necesita: 1.º Ciudadanía natural ó legal, con diez años de residencia: 2º Treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Abiertas las sesiones de las cámaras, será obligacion de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas, del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

Art. 89. Concluido su ministerio, quedan sujetos á residencia por seis meses, i no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio de la república.

Art. 90. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el Art. 26, la órden escrita ó verbal del presidente.

SECCION IX

DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES I JUZGADOS I DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

Art. 91. El poder judicial se ejercerá por una alta corte de justicia, tribunal ó tribunales de apelaciones, i juzgados de primera instancia, en la forma que

estableciere la lei.

CAPITULO II

Art. 92. La alta corte de justicia se compondrá del número de miembros que la lei designe.

Art. 93. Para ser miembro letrado de la alta corte de justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro la de magistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, i las demás calidades precisas para senador, que establece el Art. 30. Estas últimas, i la edad, serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha alta corte, que estableciere la lei.

Art. 94. La calidad de cuatro años de magistratura, que se exige para ser miembro de la alta corte de justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente constitucion.

Art. 95. Su nombramiento se hará por la asamblea jeneral: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; i recibirán del erario público el sueldo que señale la lei.

Art. 96. A la alta corte de justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la constitucion, sin escepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de jentes i causas de almirantazgo: en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias estrañas; conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, i demás ajentes diplomáticos de los gobiernos estrañeros.

Art. 97. Tambien decidirá los recursos de fuerza, i conocerá en último grado de los que, en los casos i forma que designe la lei, se eleven de los tribunales de apelaciones.

Art. 98. Abrirá dictámen al poder ejecutivo sobre la admision ó retencion de bulas i breves pontificios.

Art. 99. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion.

Art. 100. Nombrará con aprobacion del senado, ó en su receso con la de la comision permanente, los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

Art. 101. La lei designará las instancias que haya de haber en los juicios de la alta corte de justicia: estos serán públicos, i las sentencias definitivas motivadas por la enunciacion espresa de la lei aplicada.

CAPITULO III

Art. 102. Para la más pronta i fácil administracion de justicia, se establecerá en el territorio del estado uno ó más tribunales de apelaciones, con el número de ministros que la lei señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales ó legales, i con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado los letrados que la misma lei le designe.

Art. 103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportamiento, i recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale.

Art. 104. Sus atribuciones las declarará la lei, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion i procedimiento.

CAPITULO IV

Art. 105. En los departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento i determinacion de la primera instancia en lo civil i criminal, en la forma que establecerá la lei, hasta que se organice el juicio por jurados.

Art. 106. Para ser juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal, i haber ejercido dos años la abogacía; la lei señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO V

Art. 107. Se establecerán igualmente jueces de paz, para que procuren conciliar los pleitos que se pretenda iniciar; sin que pueda establecerse ninguno en materia civil i de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAPITULO VI

Art. 108. Las leyes fijarán el orden i las formalidades del proceso en lo civil i criminal.

Art. 109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya fuera del territorio de la república. La lei proveerá lo conveniente á este objeto.

Art. 110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

Art. 111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio; i prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Art. 112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La lei proveerá lo conveniente á este respecto.

Art. 113. Ningun ciudadano puede ser preso, sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, i por orden escrita de juez competente.

Art. 114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinticuatro horas, i dentro de cuarenta i ocho, lo más, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado i de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion i confesion de su protegido.

Art. 115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Art. 116. Todos los jueces son responsables ante la lei de la más pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del órden de proceder que ella establezca.

Art. 117. La organizacion del poder judicial sobre las bases comprendidas desde el Art. 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las legislaturas siguientes, ínterin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados i demás medios de realizarse.

SECCION X

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

Art. 118. Habrá en el pueblo cabeza de cada departamento un agente del poder ejecutivo, con el título de jefe político, i al que corresponderá todo lo gubernativo de él; i en los demás pueblos subalternos, tenientes, sujetos á aquél.

Art. 119. Para ser jefe político de un departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio; ser vecino del mismo departamento, con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, i mayor de treinta años.

Art. 120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion i sueldos de unos i otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el presidente de la república, sujetándolo á la aprobacion de la asamblea jeneral.

Art. 121. El nombramiento de estos jefes i sus tenientes, corresponderá esclusivamente al poder ejecutivo.

CAPITULO II

Art. 122. En los mismos pueblos, cabeza de departamentos, se establecerán juntas, con el título de económico-administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, i cuyo número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

Art. 123. Serán elejidos por eleccion directa, segun el método que prescribe la lei de elecciones.

Art. 124. Al mismo tiempo i en la misma forma, se elijirán otros tantos suplentes para cada junta.

Art. 125. Estos cargos serán puramente concejiles i sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, i elijirán presidente de entre sus miembros.

Art. 126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad i ventajas del departamento en todos ramos: velar, así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; i proponer á la legislatura i al gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

Art. 127. Para atender á los objetos á que se contraen las juntas económico-administrativas, dispondrán de los fondos i arbitrios que señale la lei, en la forma que ella establecerá.

Art. 128. Todo establecimiento público que quiera i pueda costear un departamento, sin gravámen de la hacienda nacional, lo hará por medio de su junta económico-administrativa, con sólo aviso instruido al presidente de la república.

Art. 129. El poder ejecutivo formará el reglamento que sirva para el réjimen interior de las juntas económico-administrativas, quienes propondrán las alternaciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI

DISPOSICIONES JENERALES.

CAPITULO UNICO

Art. 130. Los habitantes del estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad I propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

Art. 131. En el territorio del estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la república.

Art. 132. Los hombres son iguales ante la lei, sea preceptiva, penal ó tuitiva; no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos ó las virtudes.

Art. 133. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos i toda clase de vinculaciones, i ninguna autoridad de la república podrá conceder título ninguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

Art. 134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios, i exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante del estado será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento, i de dia sólo de órden espresa del juez competente, por escrito i en los casos determinados por la lei.

Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso i sentencia legal.

Art. 137. Una de las primeras atenciones de la asamblea jeneral será el procurar, cuanto ántes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales i aún en las civiles.

Art. 138. En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, i si sólo para asegurar á los acusados.

Art. 139 En cualquiera estado de una causa criminal, de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun lei.

Art. 140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, i nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la lei espresamente lo prescriba.

Art. 141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, i en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la lei.

Art. 142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion, para ante todas i cualesquiera autoridades del estado.

Art. 143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la asamblea jeneral ó de la comision permanente, estando aquélla en receso, i en el caso extraordinario de traicion ó conspiracion contra la patria; i entónces sólo será para la aprehension de los delincuentes.

Art. 144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella, sino conforme á la lei. En el caso de necesitar la nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del tesoro nacional una justa compensacion.

Art. 145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del majistrado civil segun la lei, i recibirá de la república la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se les infiera.

Art. 146. Todo habitante del estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos.

Art. 147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la república, su permanencia en él i su salida, con sus propiedades, observando las leyes de policia, i salvo los perjuicios de tercero.

SECCION XII

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, PUBLICACION I JURAMENTO, INTERPRETACION I REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION.

CAPITULO I

Art. 148. Se declaran en su fuerza i vigor las leyes que hasta aquí han rejido en todas las materias i puntos que directa ó indirectamente no se opongan á esta constitucion, ni á los decretos i leyes que espida el cuerpo legislativo.

CAPITULO II

Art. 149. La presente constitucion será solemnemente publicada i jurada en todo el territorio del estado, despues de satisfecho el artículo 7º de la convencion

preliminar de paz, celebrada entre la República Argentina i el gobierno del Brasil.

Art. 150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observarla i sostenerla.

Art. 151. El que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion despues de sancionada, publicada i jurada, será reputado, juzgado i castigado como reo de lesa nacion.

CAPITULO III

Art. 152. Corresponde esclusivamente al poder legislativo interpretar ó explicar la presente constitucion; como tambien reformarla en todo ó en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

Art. 153. Si ántes de concluirse la primera lejislatura ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta constitucion, para entrar en la reforma de alguno ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las cámaras i apoyada por la tercera parte de sus miembros lo comunicará á la otra de oficio, sólo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

Art. 154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la mocion, i no podrá ser renovada hasta el siguiente periodo de la misma lejislatura, observándose iguales formalidades.

Art. 155. Si en la cámara á quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ámbas para tratar i discutir el asunto.

Art. 156. Si no fuere aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente lejislatura, pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al poder ejecutivo, i éste lo circulará, al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

Art. 157. En este caso los senadores i diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la constitucion, i proponer las reformas, variaciones ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ámbas cámaras.

Art. 158. Hechas i apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente lejislatura, cuyos miembros, con poderes tambien especiales, las discutirán i sancionarán, admitiéndolas ó desechándolas, en todo ó en parte, bajo las reglas prescritas en la seccion sesta.

Art. 159. La forma constitucional de la república no podrá variarse, sino en una grande asamblea jeneral, compuesta de número doble de senadores i representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; i no podrá sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la sala de sesiones, i firmada de mano de todos los representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe i Santiago de Montevideo, á diez dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra independencia.

CONSTITUCION DEL URUGUAI

ANTECEDENTES

Era parte de la intendencia de Buenos Aires, en el vireinato del mismo nombre, la provincia de Montevideo, conocida tambien con el nombre de Banda Oriental del Uruguay. Su ventajosa posicion i su analogía topográfica con la provincia de Buenos Aires sembraron desde el principio la rivalidad entre aquellas dos porciones del territorio arjentino, i á la larga contribuyeron á la absoluta independencia en que como nacion americana se constituyó el Uruguay en 1829.

347
Status
colonial

Los portugueses, cuyas posesiones del Brasil limitaban con la Banda Oriental del Uruguay, manifestaron desde mui temprano el deseo i la intencion de anexarla; i al efecto la invadian con frívolos pretextos, buscando en el Plata un límite natural i una importante frontera. Fué la primera tentativa séria en 1680, cuando Manuel Lobo, por órden del gobernador de Rio Janeiro, llevó una expedicion i fundó «la colonia del Sacramento,» de donde se les espulsó varias veces por los españoles. Otra tentativa, aún más séria, ocurrió en 1776, en que Bohn, aleman, al servicio de Portugal i por órdenes superiores, se apoderó de la Banda Oriental, i fué causa principal de que Cárlos III crease el vireinato de Buenos Aires para mejor defender sus posesiones.

348
Incursiones
portuguesas

Montevideo fué tambien el principal baluarte del poder español en el Plata, á lo que contribuyó, no sólo su condicion de plaza fuerte, sino esa misma rivalidad con Buenos Aires á que aludimos al principio. De ahí es que, principiada la lucha entre patriotas i peninsulares, se pronunciase por éstos, i aún reconociese el consejo de rejencia de Cádiz, ya que Buenos Aires combatía á uno i otros. Sea como fuere, los españoles ocuparon i mantuvieron por algun tiempo en su posesion, cuando no la provincia, la ciudad de Montevideo. Ya en 1811, por armistio con Elio, jefe español, se le dejó en posesion de todo el territorio oriental. Pero ésta no fué tranquila; porque Artigas, gaucho oriental, se puso en armas contra aquéllos, i en realidad contra el gobierno patriota de Buenos Aires tambien. Montevideo capituló en 1814, i con aquel hecho importante acabó la ocupacion española en el Plata.

349
Capitulación
de 1814

Pero el jérmén de la guerra civil estaba echado. Entre los ambiciosos, que siempre la ocasionan, habia de haber en la tierra arjentina un jénero especial, el gaucho audaz i semicivilizado, con relaciones en la ciudad i en la campaña, con valor, con deseos de medro fácil, i ejerciendo, mitad por intimidacion, mitad por corrupcion, una grande influencia sobre los habitantes del campo destinados al pastoreo de los inmensos rebaños. Con esta tropa, caballería indisciplinada i merodeadora, pero fiel á sus instintos i al caudillo que la fomenta, Artigas inició en el Plata un nuevo jénero de autonomía que culminó en Rosas; i que aunque sirvió algo contra el comun enemigo, el poder español, sirvió aún más para la guerra civil i la desorganizacion de la sociedad arjentina.

350
Guerra civil

Con escepcion de Montevideo, Artigas se habia adueñado de toda la Banda Oriental en 1814, i aún reunió un congreso que declaró la provincia independiente para su gobierno propio i confederada con las demás. Despues de las doctrinas de Francia en 1811 cuando separó el Paraguai, la federacion no habia tenido una fórmula tan terminante como la que presentó el congreso uruguayo. El gobierno de Buenos Aires, que ni queria reconocer la autoridad de Artigas, ni probablemente aceptaba el

351
Independencia

sistema que se le proponia, rehusó admitir la incorporacion de aquel territorio sobre tales bases. Entre tanto, la guerra con España terminó el 20 de junio por la capitulacion de Montevideo; i habiéndose tambien entrado en arreglos con Artigas, el país se pacificó por lo pronto.

352
Dominio de
Artigas

No satisfecho Artigas sino con el ejercicio de la autoridad, tomó de nuevo las armas; tuvo triunfos que le valieron mayores concesiones, i acabó por dominar completamente la Banda Oriental. Hizo más: declarado campeón del sistema federal, ó sea, de la autonomía gaucha, invadió otras provincias ribereñas, i las persuadió á proclamar la federacion.

353
Invasión
portuguesa en
1817

Entretanto los portugueses, aprovechando la situacion del país, invaden la provincia uruguaya, entrando por el norte, i toman á Montevideo en enero de 1817. Cansada de disturbios i de tiranía, la gran mayoría de la poblacion los recibió como amigos, y aun envió una diputacion á Rio Janeiro para solicitar su incorporacion al Brasil. Pero la *entente cordiale* que por entónces reinaba entre los reyes de España i de Portugal, enemigos comunes recientes del emperador frances, impidió la buena acogida de aquella oferta. Los portugueses pretendian que su ánimo era solo la pacificacion del país.

354
Ocupación
portuguesa.
Provincia
Cisplatina.

Mas la ocupacion se prolongaba demasiado, i llevaba trazas de no acabar por sí sola. Una asamblea de diputados, reunidos bajo la influencia portuguesa, decretó en 19 de julio de 1821 la incorporacion de la Banda Oriental al Portugal, bajo el nombre de Provincia Cisplatina, que siguió la suerte del Brasil en 1822, separándose de la metrópoli: de aquí surgió nuevamente la guerra entre las Provincias Unidas del Rio de la Plata i el Brasil, iniciada por aquéllos con la cooperacion de algunos importantes ciudadanos orientales.

355
Mediación
inglesa.
Constitución
de 1829

Créase un gobierno patriota en el Uruguai, fuera de Montevideo, ocupada por los brasileros, el cual anula todos los actos de incorporacion al Portugal, i adhiere al gobierno de Buenos Aires. La guerra, que agota á ámbos beligerantes sin resultado definitivo, da lugar á la mediacion de Inglaterra, i por desenlace, como medio de avenimiento, la ereccion del territorio disputado en un estado independiente, ó sea la República Oriental del Uruguai. Así se pactó por tratado de 27 de agosto de 1828, cuyas ratificaciones se canjearon en Montevideo á 4 de octubre; segun el cual la constitucion del nuevo estado se examinaria por comisionados de ámbas partes, para evitar que contuviese algo contrario á la seguridad de una ú otra (Art. 7º). Sancionada la constitucion en 10 de setiembre de 1829 por una asamblea jeneral constituyente i lejislativa, se examinó i aprobó en 26 de mayo de 1830 por los comisionados arjentino i brasileros, jeneral Tomas Guido i señor Miguel Calmon du Pui e Almeida. Su solemne promulgacion ocurrió en 18 de julio, i entendemos que no ha sido jamás reformada.

356
Uruguay:
creación
diplomática

Como toda creacion de la diplomacia, la existencia de la república uruguaya es una existencia artificial, débil i precaria, que no se consolida, ni responde á los fines de la vida independiente. Hijo de la transaccion entre dos potencias que se lo disputaban, i de la intervencion inglesa que solo busca paz i mercados, el Uruguai no ha podido tener, en la realidad, esa independencia nominal que le declaraba un simple tratado contra las exigencias de la jeografía i de la política. En efecto, la política i la jeografía piden que el Uruguai sea, ó arjentino segun su tradicion i sus afinidades, ó brasileros para afianzar la paz del Plata, dando al imperio un límite natural, i una barrera contra futuras invasiones.

Por eso, i como si fuera una profecía de la suerte que esperaba á la pequeña

república, el manifiesto que en 30 de junio de 1830 pusieron los miembros de la legislatura al frente de la constitucion, decia mui bien al comenzar así: «Veinte años de desastres, de vicisitudes i de incertidumbres, nos han dado una leccion práctica de que el amor á la independencia i libertad, el deseo de conseguirla i los sacrificios para obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras el cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolucion.» Alude aquí á la independencia de España; pero la idea es aplicable á la segunda independencia, ó sea, la efectuada de la Nacion Argentina.

357
Manifiesto de
1830

Las mismas estipulaciones que dieron nacimiento á la República Uruguay dejaron echado el jérmén de la intervencion de sus vecinos en sus asuntos propios. El Art. 10 del tratado de 27 de agosto de 1828 entre el Brasil i la República Argentina autorizaba á una i otra parte para «prestar al gobierno legal de la nueva entidad política el ausilio necesario para mantenerlo i sostenerlo.» I aunque ese derecho escrito no se extendía sino á cinco años despues de jurada la constitucion, el hecho es que, unas veces por nuevos tratados, i otras por «consideraciones de seguridad i defensa natural,» el Brasil i la República Argentina han intervenido constantemente en la política doméstica de la República Oriental. Los partidos colorado i blanco, ó sea, liberal i conservador, que en el Uruguai como en todo estado independiente se disputan el poder, tienen sus mutuos apoyos en Rio Janeiro i en Buenos Aires, segun las aspiraciones i conveniencias de los gobiernos brasilero i argentino.

358
Intervenciones
brasileñas y
argentinas en
la política
uruguaya

En vista de semejante situacion ¿podemos decir que el Uruguai es un estado independiente? No, sin duda; i esa constante fluctuacion de su política, esos frecuentes cambios revolucionarios, promovidos ó apoyados por los vecinos de la pequeña república, no solo entorpecen su desarrollo industrial, sino que han hecho de la constitucion un vano simulacro, un puro escrito de letra muerta, que á nadie sirve i que á nadie preocupa. La dictadura, ya de uno, ya de otro mandarin, es casi el estado normal de aquel interesante é infortunado país. I con la dictadura, las prescripciones constitucionales destinadas á garantir la trasmision ordenada del poder, á deslindar i contener dentro de sus límites el ejercicio de las funciones públicas, á asegurar los derechos individuales contra los ataques privados ó del gobierno mismo, son únicamente bonitas frases, que ya carecen de sentido, puesto que carecen de aplicacion.

359
Naturaleza del
Uruguay.
Constitución
nominal

Quizás á esa indiferencia con que se mira la constitucion se debe el que á pesar de tantos cambios revolucionarios de que ha sido teatro el suelo oriental, no haya recibido ninguna enmienda; cuando en los otros estados sudamericanos la reforma constitucional ha seguido siempre á los trastornos, como para quitar de los ojos la deidad ofendida, i buscar la absolucion en otra deidad propicia, hecha cual los ídolos de propia mano. Quizás tambien la permanencia de la letra constitucional proviene, i es lo probable, de la cortapisa ó restriccion impuesta á la soberanía uruguaya por el Art. 7º ya citado, de la convencion de paz que dió existencia al nuevo estado oriental. Témesese acaso que una reforma se halle sujeta á la revision que se reservaron las partes contratantes, al consentir en la creacion de una tercera entidad. Como quiera que sea, i aunque dicha constitucion no tenga hoi mucha importancia práctica, la tarea que nos hemos impuesto nos obliga á examinarla en su fondo.

360
Causas de la
ausencia de
reformas
constitucionales

OBSERVACIONES JENERALES

361
Perfección
formal de la
CU y su
incumplimiento

Aunque la constitucion uruguaya no ha perdido de vista la tradicion arjentina, es mui superior á todas las que le precedieron en el Rio de la Plata. I á decir verdad, si el órden, la libertad, la industria i la prosperidad en todo sentido se vincularan en un instrumento constitucional redactado en debida forma, no hai duda de que la República Oriental del Uruguai gozaria plenamente de aquellos inestimables beneficios; pues ningun defecto notable ó trascendental, de aquéllos á que suele atribuirse el desquiciamiento político de un estado, podria señalarse en la constitucion que nos ocupa. Pero la inmoralidad, fomentada por la ambicion de los unos i por la indiferencia ó complicidad de los otros, hace mas contra la seguridad, madre de la libertad i de la industria, que los preceptos constitucionales que nadie acata.

362
Condiciones
de positividad

Mui bien lo comprendieron los autores de aquella misma constitucion, como puede verse en los siguientes fragmentos de su manifiesto ya citado, los cuales, al mismo tiempo que dan de ella una idea jeneral, espresan las condiciones con que llenaria los santos objetos que al sancionarla se tuvieron en mira.

363
Respeto a los
principios
constitucionales

«Nuestro país (dice), careciendo por su poblacion de los elementos que tienen en sí las naciones del viejo mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administracion interior; pero presentando tambien ménos obstáculos al réjimen constitucional llegará á la prosperidad i grandeza en que hoi se encuentran otras que poco há eran iguales á nosotros, si como ellas somos rijidos observadores de los principios que proclamamos. La igualdad ante la lei, la libertad que no se opone á ésta, i la seguridad de las personas i propiedades, son las bases de donde arrancan la felicidad de los ciudadanos i el engrandecimiento de las naciones. Vuestros representantes, conciliando esos principios con el respeto debido á la relijion santa de nuestros padres, los han consignado en el código fundamental; i las lejislaturas siguientes los desenvolverán por leyes análogas i bastantes á conservarlos.

364
República
como
condición para
la libertad

La forma de gobierno republicano representativo que ha sido sancionada, no solo es conforme al espíritu público del país, á los principios proclamados desde la revolucion de América i á los deseos de casi todos sus habitantes; sino tambien la mas propia para alcanzar esa libertad, que tanta sangre i tantos sacrificios cuesta á los orientales. Vuestros representantes, siguiendo se sentimiento nacional, han desenvuelto las bases en que se funda, han dividido los poderes, separaron la formacion de las leyes de su ejecucion i aplicacion, detallaron las atribuciones de cada uno, i reconocieron que, residiendo la soberanía radicalmente en la nacion, sólo á ella por medio de sus representantes compete formar las que se han de obedecer, porque solo ella puede imponer preceptos coercitivos á la libertad natural, cuando lo exige la felicidad comun, único i esclusivo fin de toda asociacion política.

365
Necesidad del
Estado de
derecho

Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares, los hombres no reconocieran otro derecho que el del más fuerte, ni éste otra razon de obrar que su utilidad i su capricho: no habria deberes que llenar ni obligaciones que cumplir; i una confusion perpetua seria el escollo en que vendrian á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano i el tranquilo goce de sus propiedades. Estas verdades, que prueban la necesidad de un gobierno, nos enseñan tambien, que cuando un mandatario, por la fuerza ó el sufrimiento vergonzoso de los pueblos, pretende i consigue reunir los diversos poderes que dan garantía á sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere i hacer cumplir lo que manda.

Entonces las leyes dejan de ser la convencion que los hombres hacen entre sí para arreglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, i lo que debe prohibirse á cada uno por el interes de todos: ellas son el precepto de un particular que somete á los demas; las esclaviza dejándolos dependientes de sus deseos, i convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo ó de anarquía.»

Despues de una rápida esposicion de la manera como están organizados los poderes públicos, sigue razonando así: «Tales son las bases que deben reglar la marcha de los poderes constitucionales. Vuestros representantes no pueden lisonjearse de una invencion; pero sí de que, rejidos por el patriotismo i por el interes público, han seguido la senda que otros pueblos trillaron para llegar á su prosperidad i hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre han sido respetados; su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de peticion, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura i comercio, la libertad de la prensa, el reposo doméstico; el secreto sagrado de las correspondencias epistolares, i finalmente el pleno goce de cuanto la lei no prohíbe, han sido consagrados en la constitucion.

366
Organización
de los poderes
públicos y los
derechos
fundamentales

No esperéis, sin embargo, que ella repare instantáneamente los males que muestra sociedad ha experimentado, los que siente jeneralmente la América, i los que sufre todo país al reformar sus instituciones. Nó, no es ella solamente la que ha de traernos la tranquilidad interior i la libertad. Es preciso que nosotros le sacrifiquemos las aspiraciones; que nos prestemos gustosos á cumplir la lei, i nos opongamos con firmeza al que intente tras pasarla. Los medios que nos son permitidos los encontrareis detallados en la constitucion: si empleamos otros, si nuestra opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, en vano esperaremos sus saludables efectos.

367
Espíritu cívico
para lograr la
paz y la
libertad

Ninguna sociedad puede conservar la paz interior, sin un centro de autoridad que reuniendo al rededor de sí la opinion pública del país, el mismo interes comun la haga obedecer i respetar. Por una fatalidad, que ha hecho la desgracia de los pueblos americanos, el espíritu de partido, la ambicion, la codicia, la venganza, las pasiones todas se han reunido para desconocer ese centro comun, que decidiendo las cuestiones que motivan las crisis políticas, habria siempre conservado la tranquilidad. La obstinacion i el empeño de vencer no han conocido límites: así todos los poderes han sido vilipendiados i asaltados á la vez: nada ha sido respetado; i perdido así el equilibrio que los sostenia, las reacciones se han sucedido, i la fuerza armada ha decidido la suerte de los pueblos i ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. ¡Cuántas veces allanó ella el paso á la primera majistratura, i los que aspiraban á la libertad, los que se llamaban republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que les impuso un ambicioso! Veinte años han corrido despues de nuestra revolucion, i vemos que los nuevos estados de América no han conseguido aún consolidar su existencia política.

368
Autoridad
legítima y
espíritu de
partido

Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente para hacer valer pretensiones personales. Si no tenemos bastante virtud para resignarnos, i sujetarlas á los poderes constituidos, nuestra patria no existirá; porque nuestra subsistencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos de una parte de su libertad para conservar el resto ⁽¹⁾, i así como éste es un principio

369
Peligros del
gobierno por
la fuerza

⁽¹⁾ Es el antiguo i erróneo principio sobre que se basaba la doctrina del contrato social. La verdadera libertad, que es la garantía del derecho, no admite sacrificio alguno.

conservador, el uso de la fuerza lo destruye: ésta cimienta la tiranía ó perpetúa las reacciones, porque la opresion es el jérmen que las produce, i cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

370
Efectos del
irrespeto a la
Ley

No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas i pensamientos; pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando se salvan las formas constitucionales, producen un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, i las personas quedan garantidas de sus resultados por el respeto que aun se conserva á la lei. Mas cuando los poderes que sostienen la máquina política se inutilizan porque los súbditos intentan oponerse por las vias de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas, las garantías sociales se desprecian; se rompe todo freno; la desgracias se suceden, los ciudadanos se desmoralizan; los partidos, desconociendo límites á sus pretensiones, se hacen culpables á la vez, i el país corriendo de revolucion en revolucion, se precipita á su ruina.»

371
Causas de la
inestabilidad
política en
Hispanoamérica

Mui léjos estarian los constituyentes uruguayos de pensar que en aquel cuadro pintaban la condicion futura de su país i la de casi todos los pueblos hispanoamericanos. I puesto que todos esos males se han sufrido á pesar de las mas brillantes constituciones escritas, debemos buscar la causa en la ignorancia de las masas i la pasion de sus conductores, en la impaciencia de la ambicion i la tolerancia de sus instrumentos, en el espíritu de esplotacion i el favor que se dispensa á los esplotadores.

372
Particularidad
de cada
gobierno.
Libertad y era
democrática

¿Deberemos por ello renunciar á toda esperanza i á todo pensamiento político, reduciéndonos á deplorar los males que no podemos remediar ? Nada de eso: todo pueblo admite un gobierno. Hallar la fórmula del que se adapte á una condicion dada, es el primer problema á cargo del hombre de estado. En cuanto á nuestra América, despues de hallar esa fórmula, debemos contraernos esmeradamente á instruir, educar i moralizar á las masas, infundirles amor al trabajo y respeto á la propiedad, obediencia a la autoridades legales, i odio á las revueltas de meros aspirantes, que sacrifican vidas i haciendas por dominar ó por esplotar á sus coasociados. Entónces comprenderá el pueblo el beneficio de la libertad fundada en la paz i en el respeto de todos los derechos; entónces la defenderá enérgico i gustoso contra las maquinaciones de la ambicion; i entónces habrá llegado la era de la democracia, que es la voluntad i el poder en el pueblo para custodiar esa libertad, que ahora se encargan oficiosamente de suministrarles los traficantes políticos usando de la violencia ó del engaño.

OBSERVACIONES PARTICULARES

Seccion I.^a *De la nacion, su soberanía i culto.* Los artículos 2 i 3 son inútiles. El estado es libre, independiente i soberano sin que la constitucion lo diga, i si no lo fuera, de nada servirian las prescripciones constitucionales. Trátase allí de hechos que son la esencia misma de la nacionalidad, ó que á lo ménos subsisten ó nó independientemente de la constitucion. Valdria mas suprimirlos. Casi otro tanto pudiera decirse del Art. 13, que establece para el gobierno la forma *representativa republicana*. Del tenor de la constitucion i del modo como se practica resulta la verdadera forma del gobierno de un país. Hacer uso de nomenclaturas, que al fin seria mui difícil definir, á nada bueno conduce, i puede suscitar discusiones sobre promesas que acaso no hayan querido hacerse por la constitucion.

373
Estado y la
forma
representativa
republicana

Algo mas serio es el Art. 5º, que dice: «La religion del estado es la católica, apostólica, romana.» Supone la necesidad de que el estado tenga una religion, i adopta, como es natural, « la santa religion de nuestros padres:» única cosa quizás que deseamos poseer en comun con ellos, cuya justicia, cuya sinceridad, cuya benevolencia, cuya tolerancia i cuya ciencia, mostradas desde la conquista hasta el dia feliz en que su yugo sacudimos, no son ciertamente cosas que envidiamos. Pobre defensa seria para una religion decir solamente que es la religion de nuestros padres, i con frecuencia seria el peor de los argumentos, pues remontando de jeneracion en jeneracion llegaríamos al paganismo i á la idolatría. Pero la verdad sea dicha, la religion no es materia de raciocinio, sino de sentimiento; i éste se produce en nosotros, como una parte de nuestro ser, por el hecho mismo de nacer i vivir entre aquéllos que tambien lo experimentan. Podemos, pues, renunciar á las opiniones de nuestros padres, en vista de razones que para ello se nos presenten. Podemos mejorar de condicion moral, como resultado de la educacion i del contacto con otras razas. Pero no cambiamos fácilmente de creencia ó de fe, que no se demuestra, sino que se infiltra en nuestro sistema nervioso durante la niñez. Uno nace por lo mismo católico ó protestante, como nace blanco ó negro, i aun los cambios que suelen hacerse en materia de religion son las más de las veces producto de razonamientos incompletos cuando no de meros accidentes.

374
Religión
oficial: crítica

De aquí la justicia i aun la necesidad de tolerar nuestras respectivas creencias; pero no hai completa tolerancia en las leyes, sino cuando se prescinde absolutamente de la religion como elemento político. Vemos con gusto que la constitucion uruguaya, como las argentinas, no prohibe los cultos disidentes del catolicismo, i ya es eso mucho en el camino de la tolerancia. Pero aún mantiene una religion de estado, á la cual da proteccion especial, i con la cual tiene vínculos i relaciones oficiales que se espresan en los arts. 76 i 81, en cuanto hablan de juramento, concordatos, patronato i pase de bulas pontificias. Es uno de los abusos á que con tanta facilidad se inclinan las mayorías. La constitucion del estado oriental del Uruguai protege el catolicismo romano, por la misma razon que lo hacen la del Brasil, Chile, la República Argentina, i todos los países católicos, excepto Bélgica i Colombia. Esa razon, que á su turno tiene la mayoría de la Gran Bretaña para proteger la religion episcopal, no es otra que la de ser mayoría: es pura i simplemente la idea del derecho fundado en el poder. Obligan á las minorías á contribuir para los gastos del culto oficial, conceden á este culto ciertas prerogativas que niegan á los otros, sin mas razon que el poder; razon que siempre parece mui natural cuando no hai quien la conteste, i que toma descomunales proporciones á los ojos de la preocupacion.

375
Intolerancia y
abuso de una
religión oficial

376
Simbiosis del
gobierno y el
clero

Pero la alianza entre el solio i el altar, que los nuevos estados americanos han querido mantener imitando á España i Portugal, es no solo el fruto de la preocupacion i un complot de la intolerancia: es tambien una liga contra los pueblos, como fácilmente se concibe. El sacerdocio busca en el gobierno un fiador contra las eventualidades del fervor relijioso; una garantía de subsistencia i de influjo mundano. A su turno el gobierno solicita del clero la sancion de que éste dispone, en obsequio del órden, es decir, la obediencia pasiva á sus mandatos por caprichosos que sean. El orijen de esta alianza viene de tiempos i circunstancias que pasaron i con los cuales debe ella pasar. Como ilustracion insertamos los siguientes fragmentos de un publicista español, que nos parecen oportunos.

377
Primitivismo
de la unidad
civil y religiosa

«En todas las sociedades primitivas se hallan enlazadas las leyes civiles con las relijiosas, i este vínculo se afloja en proporcion que los pueblos se apartan de la infancia. La natural rudeza de aquellos hombres i sus ásperas costumbres no permitian asentar el imperio del derecho, i así se dictaban leyes i se administraba justicia llamando al cielo en ausilio de la autoridad. Numa Pompilio se finje inspirado por la ninfa Ejeria para dominar el ánimo rebelde de los primeros romanos: Mahoma supone revelaciones del ángel Gabriel para encender el entusiasmo relijioso en el pecho de los árabes: los antiguos jermanos no consentian ser correjidos i castigados sino por mano de sus sacerdotes, humillándose á ellos como á ministros de Dios en la tierra, i en todas partes andaba por aquellos tiempos revuelto lo divino con lo humano.

378
Necesidad de
la unidad civil
y religiosa en
las sociedades
primitivas

Un hecho tan comun supone que hai algo necesario en la confusion del sacerdocio i del imperio durante la infancia de las naciones. Los obstáculos que las pasiones groseras i los hábitos de indisciplina oponen á toda regla i á toda autoridad, se han de vencer con la persuasion ó con la fuerza. Hablar á pueblos de razon inculta de sus derechos i deberes, ponderarles el bien comun, recomendarles la obediencia á los majistrados, etc., seria en vano; pero herir su imaginacion refiriéndoles un prodijio, escitar su amor propio presentándolos favorecidos del cielo, i domar su cerviz á la voz de un oráculo, ó bien dándoles la lei revestida con los atavíos de un culto misterioso, es hablar á sus pasiones exaltadas, i conducirlos por la mano como á niños.....

379
Unidad de la
iglesia en la
Edad Media

En la edad media estaba mui descompuesto el órden social i mui quebrantado el principio de la autoridad. En medio del estado, fatigado por la ambicion de los nobles i la inquietud de los plebeyos, se levantaba la Iglesia católica asentada en la unidad del dogma, robustecida con una disciplina uniforme, gobernada por una cabeza i administrada por una jerarquía de ministros. La obediencia llana igual i sin escusa á los preceptos de la iglesia, contrastaba con la guerra privada, los privilejios de la aristocracia, el menosprecio de las leyes i la condicion miserable de los príncipes i majistrados.

380
Fundamento
divino del
poder de los
reyes

En estas amargas circunstancias se proclamó la doctrina que los reyes derivan su potestad de Dios, que los escoje para gobernar a los pueblos, procurando los teólogos confirmarla con textos de la sagrada escritura. Los papas abrazaron un sistema que ponia en sus manos las llaves del cielo i de la tierra: los reyes se sirvieron del nuevo instrumento de autoridad para exigir obediencia en nombre del sacerdocio i del imperio, i los pueblos mismos, poseidos de un sentimiento relijioso mui acendrado i sedientos de justicia, inclinaron su frente venerando en su corazon los decretos de la Providencia.» ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Derecho constitucional de las repúblicas hispano-americanas, por el doctor D. Manuel Colmeiro, pájs.168 á 170

En vez de inaugurar con las nuevas instituciones políticas la emancipación reciproca del solio y del altar, los gobiernos independientes de Hispano-América, llevados del hábito, de la preocupación o de su interés, han pretendido continuar la sacrilega alianza de las dos potestades, ya entendiéndose con la cabeza de la iglesia por medio de concordatos, ya alegando de derecho de intervención, que se ha tolerado en cambio de la intervención eclesiástica. Oigamos lo que sobre el pretendido derecho de patronato dice el mismo escritor que acabamos de citar (páginas. 298 i 299).

381
Unidad
política y
religiosa en
Hispanoamérica

«El derecho de patronato en todas las iglesias de Indias fue concedido a la corona de España como descubridora de aquellas ignoradas regiones, i por vía de premio a su celo de propagar el Evangelio. Los reyes católicos fundaron i dotaron las catedrales, i la santa sede los reconoció como patronos de ellas, a semejanza de lo que pasó cuando reconquistaron estos reinos i los rescataron de la servidumbre de los moros.

382
Derecho de
patronato

El derecho de patronato no era, pues, una prerrogativa del soberano en cuanto soberano, sino un privilegio hereditario de los príncipes que ocupaban el trono de las Españas. Acabada su dominación en los estados del continente americano, el derecho de patronato cesó de todo punto, porque ni lo puede ejercer el rey católico en repúblicas independientes, ni éstas pueden suceder al rey en el uso de aquella gracia. La corte de Roma preconizará los obispos presentados por los presidentes de dichas repúblicas; pero será tan solo por el bien de la paz i pura benevolencia, sin reconocer la presentación sino como una súplica o la expresión de un deseo, que procura satisfacer para afirmar la concordia entre la Iglesia i el estado.»

383
Naturaleza
del derecho
de patronato

Concordia es esa que no se cifra sino en las mutuas concesiones de las dos entidades. Por más que el patronato no sea inherente a la soberanía, ¿cómo rehusarlo a gobiernos que sancionan el cobro de diezmos i primicias, que dejan arrogarse la exclusiva intervención en asuntos de matrimonio i de capellanías, que toleran, con el nombre de fuero, la inmunidad de los eclesiásticos, i que a veces no permiten otro culto que el católico romano? Véase, si no, lo que sucede en Colombia, donde no esperando ya nada del gobierno, la Iglesia se rebela contra todas sus exigencias, incluso la de jurar obediencia a la constitución y las leyes del país. Por eso cuantas cuestiones se propongan sobre las relaciones entre la Iglesia i el estado quedan sujetas a la misma solución: independencia reciproca. Una religión pura, verdadera i que confía en sí propia, no necesita del arrimo del gobierno. Un gobierno lejítimo, justiciero i protector de la libertad, tiene con eso para ganar el amor i el respeto de los ciudadanos.

384
Independencia
reciproca
entre Estado
e Iglesia

Sección 2.^a *De la ciudadanía.* Por esta voz se designa la condición de nacional, como también el goce de los derechos políticos, de modo que se confunden cosas muy distintas, como se ha hecho siempre en las constituciones argentinas i en las de otras repúblicas hispano-americanas. En el sentido de nacional, el ciudadano uruguayo es natural o legal (Art. 7.^o). Sólo es natural el hombre libre nacido dentro del territorio del estado; i ciudadano legal el que ha nacido fuera i se ha establecido en el país con las condiciones expresadas en el Art. 8. Muy larga nos parece la residencia exigida a los extranjeros para convertirlos en nacionales. Ya antes, cuando discutíamos sobre la constitución de Chile, hicimos notar que el beneficio de la nacionalización es principalmente para el país, y que por lo mismo no debe dificultarse.

385
Confusión
entre
nacionalidad
y ciudadanía

Por tanto, nos reduciremos aquí a manifestar que, según los términos de la constitución uruguayana, podría creerse que la nacionalización del extranjero, cumplido que sea el término legal de residencia, es obligatoria i no potestativa, es un

386
Nacionalización

deber i no un derecho. Es acaso vicio de redaccion; pero tal es la intelijencia que admite.

387
Ciudadanía

Ya en el Art. 9.º la *ciudadanía* se toma en la segunda significacion, pues declara que todo ciudadano «tiene voto activo i pasivo,» lo que no puede entenderse sino de aquellos nacionales que están en posesion de derechos políticos, únicos que pueden sufragar i recibir sufragios. Por lo demás, no entendemos lo que signifique la primera parte del artículo cuando dice: «Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nacion,» frase copiada sin discernimiento del capítulo 4.º, seccion 1.ª del reglamento provisorio del congreso argentino dado en 1817, quien la habia tomado á su turno del estatuto provisional de la junta de observacion espedido en 1815. Comprendemos que un ciudadano sea miembro del estado, como lo espresa el Art. 1.º de la constitucion oriental; porque el estado es un cuerpo. Pero siendo la soberanía un derecho, ó si se quiere, una potestad, los ciudadanos serán depositarios ó partícipes suyos, no serán miembros.

388
Suspensión y
pérdida de la
ciudadanía

En los artículos 11 i 12 sobre suspension i pérdida de la ciudadanía, reina la mas deplorable confusion de dos cosas que, con un mismo nombre, tienen tan distinto significad, como ya hemos dicho. Así, por ejemplo, los siete incisos del art. 11 se refieren todos a la ciudadanía política, i otro tanto sucede con los dos primeros del art. 12; mientras que los dos últimos de éste no pueden aludir sino á la ciudadanía internacional. En efecto, la naturalizacion en país extranjero i la admision de empleos de otro gobierno sin permiso del nuestro, nos privan de la nacionalidad primitiva, haciéndonos entrar, a lo menos en el primer caso, en una nueva nacionalidad. Ciertamente es que con aquélla va tambien perdidos los derechos políticos; pero no sucede así en el otro caso, cuando solo se pierden éstos, pues entonces quedamos siempre dueños de la nacionalidad, i autorizados para reclamar la proteccion de nuestro gobierno.

389
Poder
legislativo
bicameral

Seccion 4.ª *Poder legislativo*. Reside en una asamblea jeneral compuesta de dos cámaras, que se forman de distinto modo i cuyos miembros tienen distintos requisitos, pero que se reúnen en un cuerpo para deliberar y acordar por dos tercios de votos en estos los casos: 1.º cuando modificado un proyecto de ley por la cámara revisora, la remitente ó primitiva insiste en sus primeros términos que la otra no acepta (art.61); i 2.º cuando un proyecto de lei es devuelto por el poder ejecutivo con objeciones ú observaciones (art.64).

390
Organización
de las cámaras

Si ha de haber dos cámaras legislativas, es preciso organizarlas de distinto modo para obtener el contrapeso que con la division se busca. Hasta aquí estamos de acuerdo con la constitucion uruguaya, i aun quizás aceptaríamos, en obsequio del principio, los requisitos exigidos para la senatura, aunque por punto jeneral condenamos el señalamiento de requisitos, como inútiles ó perjudiciales.

391
Reunión de
ambas
cámaras

No podemos decir otro tanto por lo que hace á la reunion autorizada por los arts. 61 i 64. Ella desvirtúa en grandísima parte los beneficios de la dualidad legislativa, como lo hemos observado comentando la constitucion brasilera, imitada en esto por la oriental. Pero aquélla no autoriza la reunion sino en el primero de los dos casos que la ordena ésta, ni exige mayoría especial para las determinaciones. Cuando tal sucede, es mui posible que la lei sea obra de una sola cámara, como si el proyecto se aprobase por un número tal de diputados que equivaliese á la mayoría de la asamblea jeneral, en tanto que el senado le rehusara su voto. Semejante dificultad quiso probablemente aminorar la constitucion uruguaya requiriendo una mayoría de dos tercios; pero aquí tocamos con otra no ménos grave, i es á saber, que en muchos casos no podrá llevarse á resultado alguno. En efecto, una lei sobre cuyos pormeno-

res no han podido acordarse las dos cámaras separadas, ó que ha sido objetada por el poder ejecutivo, tiene quizás el voto de una mayoría absoluta de la asamblea, mientras que no alcanza á obtener los dos tercios de votos. Por el sistema brasilero se adoptaría una resolución cualquiera: por el oriental habría que renunciar á todo, cualquiera que sea la importancia del proyecto.

Para tener entrada en las cámaras legislativas se exigen requisitos exagerados, según los arts. 24 y 30, sobre todo en cuanto á la residencia de los ciudadanos por naturalización. La restricción de los arts. 25 i 31 tiene nuestra más cordial aprobación, como la mejor garantía contra la preponderancia *gubernativa* en las cámaras de la asamblea, pero no la tiene la prohibición contenida en el art.36, que impide la reelección de un senador hasta pasado el inmediato período electoral. Son muy distintas las circunstancias del presidente de la república, que tiene en su mano los medios de corromper las elecciones, de las de un senador impotente para influir en su reelección, i á quien ésta puede darse como premio de sus talentos i servicios .

392
Residencia y
prohibición de
reelección
senatorial
crítica

A usanza de todas ó casi todas las constituciones hispano-americanas, la de la República Oriental del Uruguay introduce el juicio político, seguido por las cámaras, en la parte que se refiere á la expedición de las leyes. Aunque atribuidas tales funciones a las cámaras, no lo son por cuanto ellas legislan, sino por cuanto son la representación del país, llamada por el juicio político á pronunciar un veredicto sobre la conducta de sus altos funcionarios.

393
Juicio político

Pero si no son entonces cámaras legislativas, i aunque sus funciones participen mas del carácter judicial, no son tampoco propiamente tribunales, ni han sido organizadas para eso, ni reúnen las necesarias condiciones para dar un *fallo* sobre un *proceso* conducido para sentenciar según lei, en vista de *pruebas* propiamente hablando. Si no olvidamos estas consideraciones, hallaremos algo que objetar al art.26, inciso 2.º de la constitución que examinamos. Los actos á que se refiere i por los cuales tiene la cámara de representantes derecho de acusar ante el senado al jefe superior del estado, á sus ministros, á los miembros de ambas cámaras i á los de la alta corte de justicia, son verdaderos delitos, puesto que han de merecer pena infamante ó capital. Cierto es que el senado (arts. 38 y 39) sólo puede separar de su destino al acusado, sujetándole á juicio y castigo formal ante los tribunales ordinarios; pero además de que ya le ha impuesto una pena con la destitución, vale más reservar por entero el conocimiento de tales delitos á la autoridad judicial, mucho más competente para enjuiciar y para estimar las pruebas. Las cámaras podrán á lo mas pedir i acordar la *suspensión* del funcionario, que si fuese absuelto, volvería á su destino. El único juicio (si así puede llamarse) que concedemos á las cámaras ó representación nacional, es el *juicio político*, que versa sobre imputación de hechos no definidos como delitos, pero bastante graves para merecer una investigación, i, *acreditados* según la conciencia de los representantes del país, una destitución lisa i llana.

394
Crítica al
juicio político
en la CU

Sección 7.ª *Del Poder Ejecutivo. 1.º Su elección.* Hállase encomendada á la asamblea jeneral, quien la hace por mayoría de sufragios en boletas firmadas, i en favor de candidatos que, siendo ciudadanos naturales, reúnen las demás condiciones exigidas á los senadores (arts.73 y 74). Sobre requisitos en jeneral, hemos manifestado nuestra opinión contraria. Hombre habrá que poseyendo los que la lei pide, carezca de la aptitud intelectual ó moral que hacen el buen funcionario; i no faltarán ciudadanos que, aunque careciendo de los requisitos externos, siempre falibles, tengan la capacidad i la honradez que por caminos extraviados busca la lei.

395
Elección del
Presidente.
Crítica a los
requisitos

Si el sufragante puede hacer una buena elección prescindiendo de trabas, y una

396
Aptitud del
sufragante

mala observándolas textualmente, ¿cuánto mejor no será que se deje á su juicio la calificación de los candidatos? A buen seguro que si la elección del presidente en la República Oriental del Uruguay se practicase libremente por los sufragantes, no dejarían de hacerla tan acertada como hoy la hagan, aunque recayese en candidatos que no tuvieran la edad, la residencia ó el capital que se exige á los senadores. Es en la *aptitud* del sufragante en lo que debe fijarse la constitución: de ella vendrá naturalmente la del elegido.

397
Elección
presidencial;
secreto del
voto

Por eso nos pronunciamos contra la idea de elección encomendada á la asamblea general, i con mayor razón si sus votos han de emitirse públicamente. Semejantes sufragios carecen de garantía contra la violencia ó la corrupción, que se emplearán con mejor éxito sobre un pequeño número de individuos aglomerados, que sobre uno grande i esparcido por todo el territorio del estado, aunque éste sea pequeño. No se piense por eso que rechazamos la publicidad del voto como regla general: para nosotros es más bien la excepción el secreto; pero si hubiéramos de aceptar la elección de un funcionario por una corporación (i hai muchos de ellos que podrían tener ese origen) no lo haríamos sino tomando por base el voto reservado. Por el contrario, en la elección hecha con muchos votos diseminados pediríamos la publicidad, no solo como garantía de acierto, sino aun más como seguridad contra el fraude.

398
Organización
del sistema
electoral

I una vez organizado el sistema electoral de un modo que precava en lo posible contra los abusos á que toda combinación se presta, nos inspiraría mayor confianza la elección del presidente oriental hecha por los sufragantes calificados según los incisos 4.º i 5.º de la constitución, que la que hoy ejecute su asamblea general legislativa. Esta consta, según creemos, de 39 representantes y 13 senadores, ó sea 52 miembros, que (aparte caracteres excepcionales) se hallan más al alcance de las malas influencias que diez ó quince mil sufragantes, regados en las parroquias sobre un área de más de 12.000 leguas cuadradas.

399
Comparación
entre el
sistema
uruguayo y el
francés

Hemos razonado en la cuestión que nos ocupa, teniendo presente la contextura del instrumento constitucional uruguayo, calcado sobre la teoría de la división del gobierno en tres poderes independientes, que se contrapesan, i que por tanto no deben proceder unos de otros. Pero en la teoría de los radicales franceses, el presidente, que no ejerce poder aparte, sino que simplemente obra como agente ó delegado de la asamblea legislativa, no solo puede, sino que debe ser electo por ella. Según esa teoría, el cuerpo legislativo consta de una sola cámara, electa por el sufragio universal para un período de corta duración; i ella designa el presidente ó administrador de la república, también para un corto período, i á mas con caracteres de revocable, á ménos que aquél quiera, ántes de obedecer á la separación, consultar la voluntad nacional disolviendo la asamblea i convocando a nuevas elecciones.

400
Inaplicabilidad
del sistema
francés en el
Estado
Oriental

Por este medio se pretende que el administrador es refrenado por la asamblea, i esta por el sufragio popular. Lo que supone al mismo tiempo que el presidente carece de iniciativa i de veto en la expedición de la ley; que responde directamente á la asamblea como agente suyo, i que no tiene personalidad ni poder propio ni independiente, ocasionado á conflictos con la representación nacional. Cualquiera que sea el mérito intrínseco de esta teoría, ella nos parece inaplicable al estado oriental, donde la democracia no está suficientemente educada, i necesita contrapesarse por los elementos oligárquicos: en otros términos, la mayoría numérica requiere el correctivo de la minoría ilustrada. De aquí las dos cámaras, como también la elección popular de un funcionario independiente, que ayude á la legislatura i no esté subordinado.

2.º *Sus atribuciones.* Además de aquéllas que suponen la intervencion política en los asuntos eclesiásticos, i sobre que hemos discurrido ya, mencionaremos sólo la que versa sobre destitucion de los empleados por ineptitud, omision ó delito, i la manera especial como se halla restrinjida por el art.81. Habida consideracion al abuso que de la facultad se hace cuando es absoluta, parece prudente la cortapisa establecida para los casos de ineptitud ú omision, i que consiste en obtener el acuerdo del senado; pero tambien espone la marcha de la administracion ejecutiva a las veleidades del espíritu de partido, tan pronunciado en las asambleas populares irresponsables. Para conciliar ámbos objetos, que se resumen juntamente en la imparcialidad, propondríamos que la destitucion fuese libre tratándose de empleados nombrados por el mismo presidente que la dictara i que la calificara el senado si otro fuese el caso. No aprobamos la destitucion por delito, ántes de que se surta el juicio correspondiente; sino mera suspension hasta obtener sentencia. Si ella fuese condenatoria, la destitucion seguiria como efecto necesario; si fuese absolutoria, i justa en el concepto del poder ejecutivo, nada más debido que la reposicion del empleado. Mas si el ejecutivo no quedase satisfecho de la sentencia ó lo que es lo mismo, de la defensa judicial del acuerdo, deberia estar facultado para destituir como en el caso anterior.

401
Atribuciones
del Presidente

Dada la eleccion del presidente de la república por la asamblea lejislativa no es tan necesario restrinjir la facultad que nos ocupa, como cuando se hace popularmente, en especial si se prohíbe á los miembros de la asamblea aceptar empleo del poder ejecutivo. La eleccion popular del presidente es una verdadera campaña, en que se combate por un botin, que es el tesoro público, i en que la esperanza de conservar ó de adquirir estipendios predomina sobre toda otra consideracion. En el calor de esa lucha interesada, no hai medio que se repute ilícito; i una vez decidida, el premio del *jeneral victorioso* va á sus *soldados*, sin otro título que el de fieles i esforzados servidores.

402
Elección
popular del
Presidente:
campaña por
un botín

Seccion 9.ª *Del poder judicial.* Dos objeciones tenemos que hacer a esta parte del código político que examinamos: 1.ª que se exigen requisitos especiales para ocupar las plazas de jueces; i 2.ª que su cargo dura *por el tiempo de su buen conducta*, ó sea indefinidamente. En ámbas nos hallamos sostenidos por la constitucion suiza, que no requiere la condicion de letrado ni aun para la majistratura del supremo tribunal federal, i que solo hace durar el cargo por tres años.

403
Poder Judicial

Es tan natural que el nombramiento de un juez recaiga en una persona *entendida* en la jurisprudencia, como lo es que la construccion de un edificio se encargue á un arquitecto. Pero nuestras opiniones á este respecto no se limitan a suprimir todo requisito especial, sino que se estienden á eliminar las calificaciones oficiales de aptitud para el ejercicio de la profesion de abogado ó cualquiera otra. Creemos que todas ellas deben ser absolutamente libres, que se ejerza la abogacia como la injeniatura ó la metalurjia, i que por tanto el nombramiento de jueces recaiga en quien se crea suficientemente hábil i recto, sin consideracion á engañosas i superfluas abstracciones oficiales de idoneidad. No admitimos, sin embargo, como algunos, que la eleccion de los jueces venga á ser objeto del sufragio pupular; precisamente porque deseamos que la garantía del acierto se busque en la persona del que vota i no en indicios esternos de la persona que se designa. I además, porque entregada la eleccion de los jueces a los sufragios del pueblo, se convierten las candidaturas en meras cuestiones de partido, en que se busca premiar al amigo político, ó bien poner la potestad judicial en manos favorables para el interes privado del sufragante; lo que desnaturaliza la majistratura, i hace descender al juez al terreno cenagoso de las intrigas eleccionarias, en solicitud de una reeleccion. Este último

404
Idoneidad
para el
ejercicio de la
profesión de
abogado.
Elección de
jueces

inconveniente es propio del sistema electivo temporal que sostenemos; pero por lo mismo que le sostenemos, deseamos alejar todo lo que pueda comprometer sus buenos resultados.

405
Independencia
judicial:
selección y
destitución de
jueces

En cuanto a ese sistema, nuestra razon capital consiste en que causas, sobrado comunes i conocidas para mencionarse, suelen acarrear la designacion de malos jueces, á quienes no podría fácilmente destituirse por medio de un proceso criminal, mientras que su ineptitud ó improbidad piden á gritos su separacion del puesto que indignamente ocupan. I si bien no debe autorizarse jamás la destitucion arbitraria, so pena de anular la independencia judicial, tampoco debe condenarse a los ciudadanos á sufrir un mal juez, cuya separacion no es quizá posible sino por el medio fácil i tranquilo de la espiracion de un término legal fijo.

406
Periodo de los
jueces;
justicia y
política
partidista

Este término pudiera ser de cuatro a seis años, i nada impide que por una reeleccion indefinida el juez digno conserve su puesto durante su buena conducta, que tendrá entónces de fiador la posibilidad i el temor consiguiente de una separacion indirecta al caducar uno de los periodos judiciales. Sabemos que el capricho, i más que todo el espíritu de partido, negarán á las veces una reeleccion merecida por otra parte; i que no seria imposible que motivos igualmente reprobados, trajesen al puesto, recién ocupado por un hombre digno, algun otro que lo sea infinitamente ménos. Pero semejante peligro seria ya mas bien el resultado de la participacion de los jueces en la política militante, de que su respetable carácter debiera alejarlos. Rara vez será objeto de tanta injusticia un juez ilustrado i probo, que en sus providencias i en su conducta jeneral haya manifestado prescindir absolutamente de los sentimientos parciales á que la política activa predispone de una manera tan imperiosa. Cuando la reputacion de un majistrado ha llegado á formarse en tal sentido, es de interes para todos mantenerlo en el puesto á que están vinculados todos los derechos, i ante el cual no hai quien no pueda tener algun dia necesidad de comparecer para vindicar los que le corresponden.

407
Elección de
jueces a
término fijo

Confiemos, pues, en que una eleccion hecha, á término fijo, por la asamblea jeneral para la alta corte, i por ésta para las cortes inferiores, entre todos los individuos especiales por sus estudios jurídicos, acreditados por los hechos i no por títulos universitarios, dará resultados mucho más satisfactorios que la que recaiga en personas de aptitud presunta, elevados a perpetuidad sobre sus conciudadanos, i autorizados así para despotizar hasta donde puedan hacerlo sin peligro de una acusacion, siempre enojosa i arriesgada para quien la promueva.

408
Necesidad de
fortalecer el
poder
municipal

Seccion 10.^a *Del gobierno i administracion interior.* Aunque pequeño el estado oriental del Uruguai, su gobierno i administracion interior se resienten de una centralizacion demasiado rigurosa. Para el nombramiento de los agentes del poder ejecutivo pediríamos alguna intervencion de las juntas departamentales ó *económico-administrativas*, como las denomina la constitucion, i para éstas una accion más amplia i desembarazada que la que les dan los arts. 126 i 127. Bajo su dictado es nulo el poder municipal, que al fin es el mas eficaz para obrar el adelantamiento de las poblaciones, si se le organiza convenientemente. Miéntras una parroquia descuidada por su concejo comunal languidece á pesar de leyes i decretos sobre los grandes objetos nacionales, otra cuyos inmediatos intereses (la escuela, el mercado, los desagües, el alumbrado, el aseo) se atienden con esmero, puede pasarse sin aquellas leyes i aquellos decretos, que a menudo vienen sin dejar sentir más que su parte onerosa. Concejos *independientes*, con facultades *bastantes* para expedir actos *exequibles*, reunirían las tres condiciones que buscaríamos en la organizacion municipal. Esa tutela á que el distrito se halla todavía sujeto en casi toda la América

hispana, es un resabio de la legislacion i de las costumbres españolas, para quienes la vida propia de los pueblos i aldeas es una herejía política, como lo era entre los romanos la vida civil de los hijos i de las esposas.

Seccion II.^a *Garantías individuales*. Bajo el rubro, *disposiciones generales*, hace la constitucion uruguaya algunas declaraciones, de esas que se llaman derechos del hombre, i que en parte habia ya consignado en el capit. 6.º de la seccion 9.^a sobre poder judicial. Ya más de una vez hemos manifestado nuestro concepto de que tales declaraciones son poco ménos que inútiles, si se conciben con vaguedad ó se abandonan al desarrollo posterior de leyes que las anulen, ó quedan escritas como adorno, que lo tribunales no tengan estricta obligacion de acatar. Que los derechos proclamados por la constitucion uruguaya han sido a menudo puro ornato suyo, lo creemos firmemente. I para no poner sino dos ejemplos: ¿será posible que la importante garantía declarada en el art. 113 sobre prision, haya tenido realidad i que nadie la haya sufrido (sin responsabilidad de los infractores) sino en los casos allí previstos? ¿Será lo que la casa de un ciudadano jamás haya sido invadida por la autoridad sino de conformidad con el art. 135? Mucho más probable es que uno i otro abuso se hayan cometido sistemáticamente i a mansalva de la autoridad pública, sin que ya ni opresores ni oprimidos se acuerden de las garantías otorgadas por la constitucion.

409
Escaso valor
de las
declaraciones
de derechos
fundamentales

Todas estas famosas declaraciones han sido imitadas por las constituciones hispano-americanas de las francesas, espedidas á fines del último siglo con tan poco éxito para su libertad como aquéllas lo han sido para la nuestra. Viéndolas escritas en el *bill of rights* de los ingleses i en la constitucion de los Estados Unidos, imaginaron los franceses que á ellas debian los pueblos anglosajones su libertad civil; cuando no eran sino *constancia* de los derechos poseidos i gozados, que se querian mejor asegurar definiéndolos i enrostrándolos en la ocasion. Ciertamente es que aun en Inglaterra, ántes i despues de la *magna charta*, los derechos privados que hacen hoy el orgullo de aquel pueblo, se conculcaron frecuentemente por sus reyes, i que á eso se deben principalmente sus revoluciones, terminadas solo en 1745. Pero no es ménos cierto que el goce, más ó ménos turbado, de aquellos derechos era propiedad de la raza sajona al establecerse en la Gran Bretaña, i que aun en las épocas más calamitosas los defendió con teson, como condicion indispensable para la paz pública.

410
Origen de las
declaraciones
de derechos
fundamentales

No confundamos, pues, los efectos con las causas. Trabajemos por inculcar en el ánimo de los ciudadanos la nocion del derecho, sin la cual la política no es *negocio* sino para lo que suben al poder. Cuando hayan sabido apreciarlo i defenderlo, será de un órden secundario hacer declaraciones constitucionales sobre *derechos del hombre*. Pero si han de hacerse (I no lo creemos precisamente mal) conviene definir escrupulosamente el alcance de cada derecho, i premunirlo, no sólo contra las autoridades ejecutivas i judiciales, sino contra la lei misma, que por escepciones ó esplicaciones puede reducirlo á completa nulidad. Hé aquí un cuadro de los derechos privados, segun se nos alcanzan, i cuyos fundamentos no podríamos detallar sin estendernos muchísimo más de lo que permite el plan de este libro.

411
Conciencia de
los derechos
fundamentales
y definición
escrupulosa
del alcance de
cada uno

Sin limitacion

I. La *Vida*.
II. La *Creencia*: su derivado el culto.
III. El *Pensamiento*: su derivado la Espresion cuyas formas,
La Palabra } se proponen { la Discusion
la Escritura } la Ensenanza
la Prensa } el Aprendizaje.

Con las únicas limitaciones que se expresan.

IV. La *Reunion* pacífica, sin armas.
V. La *Asociacion*, excepto para delinquir.
VI. El *Amor* voluntario entre púberes.
VII. La *Locomocion*, excepto en casos de:
1.º detencion judicial;
a por delito que se juzga ó castiga;
b por responsabilidad civil;
2.º detencion militar en tiempo de guerra;
3.º detencion sanitaria en tiempo de guerra;
a exigiendo pasaportes;
b prohibiendo del todo la comunicacion.
VIII. La *Produccion*, salva la salubridad pública.
IX. El *Empleo*, excepto en acciones criminosas.
X. La *Propiedad*, definida por el código civil:
a de lo que se produce;
b de las tierras;
i sin mas gravámen político que
a las contribuciones jenerales;
b las multas moderadas;
c la espropiacion (indemnizada) por utilidad pública.